



000143

Cd. Victoria, Tam., a 13 de mayo del 2025.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Acción Legislativa tiene por objeto **armonizar** la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de *Magistraturas y lenguaje inclusivo*, así como sustituir Código Electoral, por *Ley Electoral*.

La presente Acción Legislativa, tiene relación con el **Objetivo 5** (Igualdad de Género), de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la Organización de las Naciones Unidas.

Bajo este contexto, la *igualdad de género* significa que hombres, mujeres, niños y niñas deben tener los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades en todos los ámbitos de la vida. Esto implica que no deben existir barreras o discriminación por razón de género en el acceso a la educación, la salud, el trabajo, la participación política, etc.

La igualdad, en esencia, significa que todas las personas tienen los mismos derechos, oportunidades y trato, sin importar su sexo, raza, religión, discapacidad, etc. Es un principio fundamental de justicia social que busca eliminar la discriminación y promover la equidad en todas las áreas de la vida.

En síntesis, la igualdad de Género es un principio constitucional que establece que los hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes ante la Ley.

Ahora bien, de acuerdo a la Real Academia Española, la palabra *armonizar*, se refiere a poner en armonía, o hacer que no discuerden o

se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.

Por otra parte, la *armonización jurídica*, es el proceso de acercamiento y coordinación de diferentes sistemas jurídicos o disposiciones legales, con el objetivo de reducir divergencias y crear estándares o reglas comunes.

Se busca eliminar diferencias significativas y establecer requisitos o estándares mínimos que sean aplicables de forma similar en diferentes jurisdicciones o ámbitos legales.

Según la Organización de las Naciones Unidas, la *armonización legislativa*, implica el proceso de ajustar la legislación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos, como los tratados y convenciones internacionales.

Este proceso busca evitar conflictos entre la legislación interna y las obligaciones internacionales, garantizando que los derechos humanos sean efectivamente respetados, protegidos y promovidos.

Por ello, un Estado que cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos se fortalece en su posición como *garante* de los derechos de sus ciudadanos.

En resumen, la *armonización legislativa* es un proceso clave para que los Estados puedan cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y garantizar el respeto de estos derechos dentro de sus fronteras.

En este orden de ideas, la Real Academia Española considera que el "lenguaje inclusivo" se refiere a un conjunto de estrategias para evitar el uso del masculino gramatical como genérico, que tradicionalmente ha sido utilizado para referirse a grupos mixtos de hombres y mujeres.

En este contexto "lenguaje inclusivo en cuanto al género" se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género.

El derecho natural y la justicia universal no emanan del sexo biológico o género social de los individuos. Un lenguaje genuinamente inclusivo es el que se niega a reemplazar el masculino genérico del español (todos).

La inclusión como derecho humano implica que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin distinción, y que se les brinde

igualdad de oportunidades. La inclusión *social, económica y política* es fundamental para el desarrollo de una sociedad justa e igualitaria.

Es de señalar, que la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género.

Ello, en razón, de que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.

De igual forma, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) reconoce la importancia del lenguaje para combatir los *prejuicios sexistas* y promueve la utilización de un lenguaje y comunicaciones inclusivos en cuanto al género en todos los contextos y en todo momento.

Bajo esta tesitura, los derechos humanos son libertades y derechos fundamentales inherentes a todos los seres humanos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma o cualquier otra condición. Son universales, es decir, aplican a todas las personas por igual.

Estos derechos garantizan una vida digna y la posibilidad de desarrollar plenamente el potencial de cada individuo.

Es preciso recordar, que la progresividad de los derechos humanos significa que los estados deben avanzar gradualmente en la garantía y protección de estos derechos, buscando siempre una mayor efectividad y ampliación de su alcance.

Este principio establece que las autoridades *no pueden retroceder* en los logros alcanzados en la protección de los derechos, a menos que sea para mejorar la tutela de un derecho en particular. Por lo que, el Estado debe tomar medidas, tanto en corto, mediano como largo plazo, para lograr el pleno cumplimiento de los derechos.

En México, la progresividad se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio obliga a las autoridades a *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos, buscando siempre una mayor efectividad y ampliación de su alcance.

En resumen, la progresividad es un principio fundamental que asegura que los derechos humanos no se detengan en el tiempo, sino que se avance continuamente en su protección y garantía, buscando siempre una mayor efectividad y adaptación a las necesidades de la sociedad.

En este tenor, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto número 66-278, de fecha 9 de abril del 2025, aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, *en materia de Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, así como en lenguaje inclusivo*, de allí la propuesta de la presente Acción Legislativa.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1...</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>III.- Se adiciona.</p> <p>Artículo 16.</p> <p>d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Para...</p> <p><b>III.- Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.</b></p> <p>Artículo 16.</p> <p>d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en <b>la Ley de Medios</b>, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y</p> <p>Artículo 19.- En casos extraordinarios, se</p>

Artículo 19.- En casos extraordinarios, se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 34.

IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

Artículo 42.

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente, a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Éste levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 67.- Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes:

Artículo 68

Párrafo Tercero.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del

podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en **la Ley de Medios.**

Artículo 34.

IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de **la Ley Electoral** y la presente Ley;

Artículo 42.

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las **Magistradas y** Magistrados electorales, directamente, a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Éste levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 67.- Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de **la Ley Electoral** y la presente Ley, los siguientes:

Artículo 68.

Párrafo Tercero.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del

escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos, en los términos que señale el Código.

Artículo 83.

III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código;

Artículo 84.

III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Código; y

Artículo 88.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Los magistrados electorales serán los

escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos, en los términos que señale **la Ley Electoral**.

Artículo 83.

III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por **la Ley Electoral**;

IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en **la Ley Electoral**;

Artículo 84.

III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere **la Ley Electoral**; y

Artículo 88.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco **Magistradas y Magistrados** electorales, uno de quienes lo presidirá.

**Las Magistradas y Magistrados** electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**Las Magistradas y Magistrados** electorales

responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 89.- De conformidad con lo que establece el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional Estatal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 90.- Para la elección de los Magistrados electorales se estará a lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 91.- El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo, ni podrán ser menores a las que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 89.- De conformidad con lo que establece el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de su encargo, **las Magistradas y Magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional Estatal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 90.- Para la elección de **las Magistradas y Magistrados** electorales se estará a lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 91.- El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de **las Magistradas y Magistrados** electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo, ni podrán ser menores a las que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 92.- En términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

Artículo 93.- Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 94.- En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 97.

VII. Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

IX. Conceder licencias temporales a los magistrados electorales que lo integran;

XV. Elegir, cada cuatro años, a su presidente por votación mayoritaria de los magistrados. La presidencia del Tribunal será rotatoria;

Artículo 92.- En términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán causas de responsabilidad de **las Magistradas y Magistrados** electorales las siguientes:

Artículo 93.- **Las Magistradas y Magistrados** electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 94.- En ningún caso **las Magistradas y Magistrados** electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 97.

VII. Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las **Magistradas y Magistrados**;

IX. Conceder licencias temporales a **las Magistradas y Magistrados** electorales que lo integran;

XV. Elegir, cada cuatro años, a su **Presidenta o Presidente** por votación mayoritaria **de las**

Artículo 98.- Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

Artículo 101.- Para el trámite de las solicitudes de licencia de los magistrados electorales o del Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los magistrados electorales o el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.

## CAPÍTULO II DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 102.- El Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de los magistrados en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal

**Magistradas y Magistrados.** La presidencia del Tribunal será rotatoria;

Artículo 98 - Bastará la presencia de tres **Magistradas o Magistrados** electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

Artículo 101.- Para el trámite de las solicitudes de licencia de **las Magistradas o Magistrados** electorales o **de la Magistrada Presidenta o** Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **Las Magistradas y Magistrados** electorales o **la Magistrada Presidenta o** el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana

## CAPÍTULO II DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA O MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 102.- **La Presidenta o** Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de **las Magistradas y Magistrados** en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia

será rotatoria.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Proponer a los magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno;

VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

X. Comunicar al Senado de la República las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos procedentes;

CAPÍTULO III  
DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y  
SUS PONENCIAS

Artículo 104.- Son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, las siguientes:

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Artículo 108.- El Secretario técnico del Pleno

del Tribunal será rotatoria.

**La Presidenta o** Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Proponer a **las Magistradas y Magistrados**, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno;

VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de **Magistradas y Magistrados** electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

X. Comunicar al Senado de la República las ausencias definitivas de las **Magistradas y Magistrados** electorales para los efectos procedentes;

CAPÍTULO III  
**DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS**  
ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

Artículo 104.- Son atribuciones de **las Magistradas y Magistrados** integrantes del Pleno, las siguientes:

**Las Magistradas y Magistrados** tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Artículo 108.- El Secretario técnico del Pleno se encontrará adscrito a la Presidencia del

se encontrará adscrito a la Presidencia del Tribunal y sus funciones, bajo la dirección del magistrado Presidente, serán las siguientes:

I. Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

II. Apoyar al Secretario General de Acuerdos en la preparación documental de las sesiones públicas y en la integración de los engroses de las sentencias, así como los votos particulares de los Magistrados;

Artículo 109.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por el Presidente y dos magistrados, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

Tribunal y sus funciones, bajo la dirección de **la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente**, serán las siguientes:

I. Apoyar a **la Presidenta o Presidente** en las tareas que le encomiende;

II. Apoyar al Secretario General de Acuerdos en la preparación documental de las sesiones públicas y en la integración de los engroses de las sentencias, así como los votos particulares de **las Magistradas y Magistrados**;

Artículo 109.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por **la Presidenta o Presidente** y dos **Magistradas o Magistrados**, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 1; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, INCISO d); 19, 34 FRACCIÓN IV; 42 FRACCIÓN IV; 67 PARRAFO PRIMERO; 68 PARRAFO TERCERO; 83 FRACCIONES III y IV; 84 FRACCION III; 88 PARRAFOS PRIMERO,**

**SEGUNDO Y TERCERO, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97 FRACCIONES VII, IX Y XV; 98, 101; CAPITULO II, DEL MAGISTRADO PRESIDENTE; 102 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES VI, VII Y X; CAPITULO III, DE LOS MAGISTRADOS; 104 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 108 FRACCIÓN III; Y 109, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción III, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, al artículo 1; se reforman los artículos 16 inciso d); 19, 34 fracción IV; 42 fracción IV; 67 párrafo primero; 68 párrafo tercero; 83 fracciones III y IV; 84 fracción III; 88 párrafos primero, segundo y tercero; 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97 fracciones VII, IX y XV; 98, 101; Capítulo II, del Magistrado Presidente; 102 párrafos primero y segundo, fracciones VI, VII y X, Capítulo III, de los Magistrados; 104 párrafos primero y segundo; 108 fracción III; y 109, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

Para...

**III. Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.**

Artículo 16.

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en **la Ley de Medios**, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

Artículo 19.- En casos extraordinarios, se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en **la Ley Electoral**.

Artículo 34...

IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos **de la Ley Electoral** y la presente Ley;

Artículo 42...

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las **Magistradas** y los Magistrados electorales, directamente,

a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Éste levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 67.- Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos **de la Ley Electoral** y la presente Ley, los siguientes:

Artículo 68...

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos, en los términos que señale **la Ley Electoral**.

Artículo 83...

III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por **la Ley Electoral**;

IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en **la Ley Electoral**;

Artículo 84...

III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere **la Ley Electoral**; y

Artículo 88.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco **Magistradas y Magistrados** electorales, **una o** uno de quienes lo presidirá.

**Las Magistradas y los Magistrados** electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**Las Magistradas y los Magistrados** electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 89.- De conformidad con lo que establece el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de su encargo, **las Magistradas y los Magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral

jurisdiccional Estatal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 90.- Para la elección de **las Magistradas** y los **Magistrados** electorales se estará a lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 91.- El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de **las Magistradas y Magistrados** electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo, ni podrán ser menores a las que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 92.- En términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán causas de responsabilidad de **las Magistradas y Magistrados** electorales las siguientes:

Artículo 93.- **Las Magistradas y Magistrados** electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad

en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 94.- En ningún caso **las Magistradas y Magistrados** electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 97.- En términos...

VII. Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra **las Magistradas y Magistrados**;

IX. Conceder licencias temporales a **las Magistradas y Magistrados** electorales que lo integran;

XV. Elegir, cada cuatro años, a su **Presidenta o Presidente** por votación mayoritaria de las **Magistradas y Magistrados**. La presidencia del Tribunal será rotatoria;

Artículo 98.- Bastará la presencia de tres **Magistradas y Magistrados** electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

Artículo 101.- Para el trámite de las solicitudes de licencia de **las Magistradas y Magistrados** electorales o de **la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente**, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **Las Magistradas y Magistrados** electorales o **la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente** no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.

## CAPÍTULO II

### DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA O MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 102.- **La Presidenta o Presidente** del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de **las Magistradas y Magistrados** en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal será rotatoria.

**La Presidenta o Presidente** del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Proponer a **las Magistradas y Magistrados**, el nombramiento o remoción de **las personas titulares de la** Secretaria General de Acuerdos y de la Secretaria Técnica del Pleno;

VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de **Magistradas y Magistrados** electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

X. Comunicar al Senado de la República las ausencias definitivas de **las Magistradas y Magistrados** electorales para los efectos procedentes;

### CAPÍTULO III

#### DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

Artículo 104.- Son atribuciones de **las Magistradas y Magistrados** integrantes del Pleno, las siguientes:

**Las Magistradas y Magistrados** tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Artículo 108.- **La persona titular de la** Secretaria técnica del Pleno se encontrará adscrita a la Presidencia del Tribunal y sus funciones, bajo la dirección de la **Magistrada Presidenta o Magistrado** Presidente, serán las siguientes:

II. Apoyar **al titular** de la Secretaría General de Acuerdos en la preparación documental de las sesiones públicas y en la integración de los engroses de las sentencias, así como los votos particulares de **las Magistradas y Magistrados**;

Artículo 109.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por **la Presidenta o Presidente** y dos **Magistradas o Magistrados**, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

#### TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los trece días del mes de mayo del 2025.

ATENTAMENTE



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN